

EL PERUANO

LIMA, MIERCOLES 8 DE OCTUBRE DE 1941

LOS SERVICIOS SANITARIOS ESCOLARES

Con el objeto de asegurar una atención sanitaria, inmediata y eficiente al alumno de las escuelas y colegios de la República, especialmente los que sostiene el Estado, acaba de dictarse una resolución suprema por la que se establece la estrecha y absoluta coordinación de todos los servicios médicos y sanitarios que funcionan en el país y que dependen, unos de la Dirección General de Salubridad, y los otros de la Dirección de Higiene Escolar, Sociedades de Beneficencia o el Instituto Nacional de Higiene. Todos estos servicios, que funcionan independientemente, deberán armonizar sus respectivas labores, dentro de una sola orientación, por lo menos en lo que se refiere a la asistencia de la infancia y de los niños en edad escolar.

Conforme al plan adoptado por el Gobierno, los servicios sanitarios de las ciudades de Chiclayo, Huanuco, Lima, Arequipa, Cusco e Iquitos los médicos escolares actúan de acuerdo con la Concentración Sanitaria Regional y los de Piura, Trujillo, Huancayo, Puno y Tacna, con las Estaciones que tienen a su cargo las campañas sanitarias departamentales. El decreto establece que en los centros donde no existan médicos titulares, sus funciones serán desempeñadas por las Estaciones Departamentales o por las Unidades Provinciales y Postas de Distrito. Por otro lado, se dispone, asimismo, que el personal de los hospitales y dispensarios que sostienen las Beneficencias preste su colaboración cada vez que sea necesario pero siempre a pedido de los respectivos servicios escolares.

Todo este interesante plan que coordina y uniforma, por decirlo así, la acción sanitaria del Estado en favor de los niños, es uno de los muchos aciertos de la política educacional del Gobierno, que va extendiendo la política social del Régimen hacia todos los sectores de la población peruana, en un noble empeño de hacerlos copartícipes de la protección del Estado, prestada en su forma más amplia y generosa. La coordinación sanitaria persigue ese mismo fin. Hacer más eficiente y más oportuna la asistencia médica que requieren los niños que frecuentan los establecimientos de enseñanza y aprovechando todos los elementos profesionales que laboren en el país, sean directamente a órdenes del Gobierno o de las Sociedades de Beneficencia y organismos subordinados a los Institutos de Investigación Científica en el campo de la medicina.

Los niños disfrutan hoy día en el Perú de una atención que antes era prácticamente desconocida. Los organismos oficiales ejercen sobre ellos una vigilancia extremada, que no sólo se desarrolla en los consultorios y dispensarios infantiles, mediante el diagnóstico precoz de las enfermedades contagiosas, sobre todo de la tuberculosis, y en las intensas y frecuentes campañas profilácticas y de higiene escolar, sino acudiendo a la propia alimentación de los escolares desnutridos en los numerosos refectorios que se han establecido y sostiene el Gobierno en nuestras principales poblaciones y especialmente en los centros obreros donde se hace más urgente y se hasta imponer la asistencia estatal sanitaria.

Como dando un paso más adelante en esta noble cruzada materno-infantil, de incuestionable trascendencia para el porvenir de nuestra raza, el Gobierno acaba de coordinar los servicios sanitarios escolares. Una medida que viene a agregarse a muchas otras destinadas al mismo objeto de asegurar la salud y la vida a los estudiantes peruanos y aprovechar al máximo la capacidad, la experiencia y el desinterés del cuerpo médico nacional.

Información Oficial

VIDA EN PALACIO

MINISTERIALES:

El doctor Alfredo Ríos y Muro, Presidente del Gabinete y Ministro de Relaciones Exteriores, confirió ayer con el Mandatario sobre asuntos relacionados con los cargos que ejerce.

El Ministro de Justicia y Culto, doctor Lino Cornejo, trató puntos concernientes con el portafolio que desempeña.

El Ingeniero David Damo, Ministro de Hacienda y Comercio se ocupó de tópicos hacendarios diversos.

También fueron recibidos los Ministros de Guerra, General César A. de la Fuente; de Fomento y Obras Públicas, Ingeniero Carlos M. Reyes; de Marina y Aviación, Capitán de Navío Federico Díaz; de Salud Pública, doctor Constantino J. Carvallo; de Educación Pública, doctor Pedro M. Oliveira.

ACUERDO DE GOBIERNO:

Bajo la presidencia del Jefe del Estado y con la asistencia del Ministro, doctor Guillermo Leca y de los Directores de Gobierno, doctor César Cárdenas García; de la Justicia, doctor Constantino J. Carvallo; de Marina y Aviación, doctor Federico Díaz; de Salud Pública, doctor Constantino J. Carvallo; de Educación Pública, doctor Pedro M. Oliveira.

VISTA DE DESPESIDA:

El Excmo. señor Rolf Andvold, que ha ejercido las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega en nuestro país y que ha sido trasla-

PODER LEGISLATIVO

Elevando a la Categoría de Ciudad la Villa de San Martín y a Villas los Pueblos de S. Lorenzo de Quinti y Carapampa

LEY N.º 3239

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Elevase a la categoría de Ciudad la Villa de San Martín y a la de Villas, los pueblos de San Lorenzo de Quinti y Carapampa, capitales de los distritos de sus nombres, en la provincia de Huancabamba, del Departamento de Lima.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

C. A. BARREDA, Senador Sr. cretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constituyente, para su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

G. Garrido Leca.

Se Crea el Distrito de Tinto en la Provincia de Carhuas

LEY N.º 3241

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Créase el distrito de Tinto en la provincia de Carhuas, del Departamento de Ancash, cuya capital será el pueblo de Tinto.

Artículo 2.º — Formarán parte del nuevo distrito los caseríos de Tinto, Pampa y Malpaso.

Artículo 3.º — El distrito de Tinto tendrá como límites los que rodean actualmente al pueblo y caserío que lo constituyen según se indica en el plano.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

C. A. BARREDA, Senador Sr. cretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constituyente, para su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

G. Garrido Leca.

Se Crea el Distrito de Tinto en la Provincia de Carhuas

LEY N.º 3242

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Se Crea el Distrito de Carhuapampa en la Provincia de Bolognesi

LEY N.º 3243

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Créase el distrito de Carhuapampa en la provincia de Bolognesi, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Aco.

Artículo 2.º — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Aco de los caseríos Carhuapampa, Pimachi y Brucuti.

Artículo 3.º — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el Norte, el río Pativilca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

G. Garrido Leca.

Se Crea el Distrito de Tinto en la Provincia de Carhuas

LEY N.º 3244

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Créase el distrito de Tinto en la provincia de Carhuas, del Departamento de Ancash, cuya capital será el pueblo de Tinto.

Artículo 2.º — Formarán parte del nuevo distrito los caseríos de Tinto, Pampa y Malpaso.

Artículo 3.º — El distrito de Tinto tendrá como límites los que rodean actualmente al pueblo y caserío que lo constituyen según se indica en el plano.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

C. A. BARREDA, Senador Sr. cretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constituyente, para su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

G. Garrido Leca.

Se Crea el Distrito de Tinto en la Provincia de Carhuas

LEY N.º 3245

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Créase el distrito de Tinto en la provincia de Carhuas, del Departamento de Ancash, cuya capital será el pueblo de Tinto.

Artículo 2.º — Formarán parte del nuevo distrito los caseríos de Tinto, Pampa y Malpaso.

Artículo 3.º — El distrito de Tinto tendrá como límites los que rodean actualmente al pueblo y caserío que lo constituyen según se indica en el plano.

Sumario

PAG.

Los Servicios Sanitarios Escolares, (Editorial)

Información Oficial

Poder Legislativo

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Fomento y Obras Públicas

Información Comercial

Gaceta de los Tribunales

Crónica Judicial

Avances Judiciales

Justicia Militar

Propiedad Industrial

Avances de Minería

Avances Municipales

Norte, los centros María Marry, Huila, Icazo, Bumbi y otros que dan a la punta de Chonin; por el Oeste, el riachuelo de la quebrada de Rumi-chaca que lo separará del distrito de Aco; por el Este, el riachuelo de Huapi, que lo separará del distrito de Cajamarquilla de Oco; y por el Sur, el río Pativilca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

C. A. BARREDA, Senador Sr. cretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constituyente, para su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

G. Garrido Leca.

Se Crea el Distrito de Tinto en la Provincia de Carhuas

LEY N.º 3246

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Créase el distrito de Tinto en la provincia de Carhuas, del Departamento de Ancash, cuya capital será el pueblo de Tinto.

Artículo 2.º — Formarán parte del nuevo distrito los caseríos de Tinto, Pampa y Malpaso.

Artículo 3.º — El distrito de Tinto tendrá como límites los que rodean actualmente al pueblo y caserío que lo constituyen según se indica en el plano.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

C. A. BARREDA, Senador Sr. cretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constituyente, para su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

G. Garrido Leca.

Se Crea el Distrito de Tinto en la Provincia de Carhuas

LEY N.º 3247

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Créase el distrito de Tinto en la provincia de Carhuas, del Departamento de Ancash, cuya capital será el pueblo de Tinto.

Artículo 2.º — Formarán parte del nuevo distrito los caseríos de Tinto, Pampa y Malpaso.

Artículo 3.º — El distrito de Tinto tendrá como límites los que rodean actualmente al pueblo y caserío que lo constituyen según se indica en el plano.

PRECIO: 10 Centavos

MINISTERIO DE HACIENDA

Pensiones de Cesantía

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de agosto de 1941

Visto el expediente C. No. 35, sobre asignación de pensión de cesantía.

De acuerdo con el Informe de la sección de personal:

Con lo expuesto por el Tribunal Mayor de Cuentas y en el dictamen del fiscal en lo administrativo de la Corte Suprema de Justicia, doctor Portocarrero:

Resolvo lo prescrito en la ley de 23 de enero de 1930 y en la ley No. 8435, 8529 y 8638:

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8602, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

Debiendo cargarse los servicios de las pensiones causadas por los empleados de la Superintendencia de Bancos a un fondo creado con tal fin:

SE RESUELVE:

Asignase a don Jorge de la Cruz B. de cuarenta años de edad, en calidad de cesantía, como integrante de la Superintendencia de Bancos, la pensión mensual de sesenta y cinco soles, o sea, quinientos ochenta y cinco (S. 75.00), equivalente a 1930 años, o sea, 1930.00, sueldo mensual que percibía en este cargo por más de dos años.

De esta pensión mensual correspondiente abonsar, trescientos setenta y cinco soles o sea (S. 375.00) por la Superintendencia de Bancos, por los nuevos años de sueldo, quince días de servicios prestados en esta institución por el interesado y en relación con el sueldo mensual de S. 1930.00, que percibía en el cargo de Intendente, por más de dos años; y cuatrocientos cincuenta y seis (S. 456.56), por el fisco, importe de la diferencia entre el monto de la pensión que se asigna al interesado por esta resolución y la parte que se le manda abonar por la Superintendencia de Bancos.

Estas pensiones mensuales se abonsarán a partir del 15 de diciembre de 1940, día posterior a la fecha hasta la cual resultó pagado de su sueldo el interesado;

De la pensión que debe abonarse por la Superintendencia de Bancos, se descontará la décima parte hasta la cantidad de diez y seis (S. 16.00) cuarenta y cinco soles, o sea, cuarenta y cinco (S. 45.00), saldo del adeudo del interesado al fondo de pensiones de cesantía.

Por la décima parte correspondiente se liquidará lo descontado al interesado por sus servicios prestados al fisco, suma que deberá reintegrarse a este, por la Superintendencia de Bancos, para los efectos de la parte de pensión que se mande abonar por el Gobierno.

Esta pensión quedará sujeta al descuento mensual del 5 por ciento prescrito en la ley No. 8529.

De las pensiones quedará sujeta al descuento mensual del 5 por ciento prescrito en la ley No. 8529.

Regístrese y comuníquese.

Rubrica del Presidente de la República.

DASO.

Estas pensiones mensuales deberán abonarse a partir del 15 de diciembre de 1940, día posterior a la fecha hasta la cual resultó pagado de su sueldo el interesado.

De estas pensiones mensuales se descontará la décima parte hasta la cantidad de diez y seis (S. 16.00) cuarenta y cinco soles, o sea, cuarenta y cinco (S. 45.00), saldo del adeudo del interesado al fondo de pensiones de cesantía.

Por la décima parte correspondiente se liquidará lo descontado al interesado por sus servicios prestados al fisco, suma que deberá reintegrarse a este, por la Superintendencia de Bancos, para los efectos de la parte de pensión que se mande abonar por el Gobierno.

Esta pensión quedará sujeta al descuento mensual del 5 por ciento prescrito en la ley No. 8529.

Regístrese y comuníquese.

Rubrica del Presidente de la República.

DASO.

Estas pensiones mensuales deberán abonarse a partir del 15 de diciembre de 1940, día posterior a la fecha hasta la cual resultó pagado de su sueldo el interesado.

De estas pensiones mensuales se descontará la décima parte hasta la cantidad de diez y seis (S. 16.00) cuarenta y cinco soles, o sea, cuarenta y cinco (S. 45.00), saldo del adeudo del interesado al fondo de pensiones de cesantía.

Por la décima parte correspondiente se liquidará lo descontado al interesado por sus servicios prestados al fisco, suma que deberá reintegrarse a este, por la Superintendencia de Bancos, para los efectos de la parte de pensión que se mande abonar por el Gobierno.

Esta pensión quedará sujeta al descuento mensual del 5 por ciento prescrito en la ley No. 8529.

Regístrese y comuníquese.

Rubrica del Presidente de la República.

DASO.

Estas pensiones mensuales deberán abonarse a partir del 15 de diciembre de 1940, día posterior a la fecha hasta la cual resultó pagado de su sueldo el interesado.

De estas pensiones mensuales se descontará la décima parte hasta la cantidad de diez y seis (S. 16.00) cuarenta y cinco soles, o sea, cuarenta y cinco (S. 45.00), saldo del adeudo del interesado al fondo de pensiones de cesantía.

Por la décima parte correspondiente se liquidará lo descontado al interesado por sus servicios prestados al fisco, suma que deberá reintegrarse a este, por la Superintendencia de Bancos, para los efectos de la parte de pensión que se mande abonar por el Gobierno.

Esta pensión quedará sujeta al descuento mensual del 5 por ciento prescrito en la ley No. 8529.

Regístrese y comuníquese.

Rubrica del Presidente de la República.

DASO.

Estas pensiones mensuales deberán abonarse a partir del 15 de diciembre de 1940, día posterior a la fecha hasta la cual resultó pagado de su sueldo el interesado.

De estas pensiones mensuales se descontará la décima parte hasta la cantidad de diez y seis (S. 16.00) cuarenta y cinco soles, o sea, cuarenta y cinco (S. 45.00), saldo del adeudo del interesado al fondo de pensiones de cesantía.

Por la décima parte correspondiente se liquidará lo descontado al interesado por sus servicios prestados al fisco, suma que deberá reintegrarse a este, por la Superintendencia de Bancos, para los efectos de la parte de pensión que se mande abonar por el Gobierno.

Esta pensión quedará sujeta al descuento mensual del 5 por ciento prescrito en la ley No. 8529.

Regístrese y comuníquese.

Rubrica del Presidente de la República.

DASO.

Esta pensión mensual queda además, sujeta al descuento del 5 por ciento prescrito en la ley No. 8529.

Expídase la cédula del caso que se registrará donde corresponda y pasará al Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, para su cumplimiento.

Expídase la cédula del caso, Rubrica del Presidente de la República.

DASO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de agosto de 1941.

Visto el expediente letra S. No. 8445, sobre asignación de pensión de cesantía, elevado por el Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

De acuerdo con los informes de la Sección de Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen del Fiscal en lo administrativo de la Corte de Justicia doctor Portocarrero:

Resolvo lo prescrito en la ley de 23 de enero de 1930 y en la ley No. 8435, 8529 y 8638.

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8602, de acumulación de servicios, en cuanto a la distribución del pago total de la pensión correspondiente, por servicios prestados en el Gobierno y en otra entidad de las comprendidas en la ley No. 8435, tocadó a esta el pago de la parte pertinente y al Gobierno la diferencia;

Y en armonía con lo resuelto en causas análogas:

SE RESUELVE:

Asignase a doña Olga del Solar, de veintinueve años de edad, en calidad de cesantía, como auxiliar de la Sección de Personal del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, la pensión mensual de cuarenta y cinco soles, o sea, 45.00, equivalente a 1930 años, o sea, 1930.00, sueldo mensual que percibía en este cargo por más de dos años.

De esta pensión mensual de S. 45.00 correspondiente abonsar, trescientos